



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

INE/CG609/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. OCTAVIO PÉREZ GARAY OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Vista

El diez de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número 2446/2017, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificó el Acuerdo dictado en el Recurso de Inconformidad radicado bajo el expediente RIN 125/2017, en el que se determinó dar Vista a la citada Unidad Técnica en atención a que el actor en dicho recurso, aduce agravios relacionados con la materia de fiscalización por el presunto rebase del tope de gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, atribuido al C. Octavio Pérez Garay, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

Cabe mencionar que los hechos denunciados se hicieron del conocimiento del Organismo Público Electoral de Veracruz el día doce de junio de dos mil diecisiete.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave en su escrito de queja:

“HECHOS

“(…)

6. VIOLACIONES REITERADAS COMETIDAS POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE OCTAVIO PÉREZ GARAY, GENERANDO INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

(…)

Entre la población del municipio de San Andrés Tuxtla, el C. Octavio Pérez Garay, estuvo repartiendo vales canjeables, en los que se compromete a apoyar con 20 láminas de zinc, mismas que presuntamente serían entregadas el día 31 de mayo de 11 a 14 horas en Ignacio allende número 1, centro C.P. 95700 en san Andrés Tuxtla, sin embargo, derivado de diversas quejas presentadas ante el organismo público local electoral, el citado candidato independiente tuvo que deslindarse de la entrega de dichos vales en un programa radiofónico de la radiodifusora conocida como 92.7 FM, La Primerísima, del mismo municipio.

No conforme con la forma de coaccionar el voto, optó por utilizar un supuesto programa de corresponsabilidad asistencia y unidad para San Andrés, estableciendo comités de participación comunitaria mediante el cual realizaría actividades y gestión de apoyos ante las autoridades correspondientes, aun sabiendo que dichas actividades las estaba realizando con motivo de un Proceso Electoral.

Por lo que es evidente que si su intención era aportar entre la población diversos apoyos, cierto es que ello se encontraba limitado, puesto que el organismo público local electoral estableció mediante el Acuerdo OPLEV/CG020/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, en dicho acuerdo se determinó que para el municipio de san Andrés Tuxtla, los partidos políticos y candidatos independientes tendrían como límite de financiamiento privado, la cantidad de \$154,879.00.

Por lo tanto, si el monto asignado como financiamiento público, siquiera llegaba a la cantidad de 5 mil 565.72 pesos, luego entonces, resulta claro que el candidato independiente estuvo generando uso de recursos de procedencia dudosa, tanto, que en la etapa de obtención del respaldo de apoyo ciudadano, fue sancionado por el registro extemporáneo de gastos por el monto de más de doscientos mil pesos, por lo que, si en la etapa de campaña, el límite de recursos privados que sumados con el financiamiento público, apenas generaban la cantidad de doscientos mil pesos, resulta claro que el candidato independiente para el caso de la elección municipal rebasó lo impuesto por la normativa electoral respecto de los gastos de campaña.

Razón por la cual se solicita que ese Tribunal Electoral solicite informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los movimientos generados por la reportar y demostrar las operaciones así como la procedencia de los recursos económicos, pues resulta de forma incierta cómo es que sin mayores económicos, el día de la Jornada Electoral movilizó a todos sus representantes de casilla a los que cubrió gastos de traslado y comida, por lo que con independencia de la omisión de reportar gastos que sean objeto de fiscalización, es claro que existió la intromisión de recursos de dudosa procedencia y que no fueron registrados.

Por todo lo anteriormente relatado, y en plenitud de jurisdicción, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que relacionada todas y cada una de las pruebas entre sí y de un análisis exhaustivo, proceda a decretar la nulidad de la elección en el municipio de San Andrés Tuxtla Veracruz, dejando insubsistente el cómputo municipal, la declaración de validez así como la entrega de la constancia de mayoría que acredita al candidato independiente OCTAVIO PEREZ GARAY como ganador de la elección."

El diecisiete de julio de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, desahogó la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización en los términos siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De entrada, la repartición de los vales canjeables, en los que se compromete a apoyar con 20 láminas de zinc, mismas que presuntamente serían entregadas el día 31 de mayo de 11 a 14 horas en Ignacio Allende número 1, centro C.P. 95700 en San Andrés Tuxtla, sin embargo, derivado de diversas quejas presentadas ante el organismo público local electoral, el citado candidato independiente tuvo que deslindarse de la entrega de dichos vales en un programa radiofónico de la radiodifusora conocida como 92.7 FM La Primerísima, del mismo municipio.

[Se inserta imagen]

Razón por la que como se mencionó en el escrito de impugnación ante el Tribunal Electoral, optó por utilizar un supuesto programa de corresponsabilidad asistencia y unidad para San Andrés, estableciendo comités de participación comunitaria, mediante el cual realizaría actividades y gestiones de apoyos ante las autoridades correspondientes, aun sabiendas que dichas actividades las estaba realizando con motivo de un Proceso Electoral.

[Se inserta imagen]

Por lo que, al menos de un video que se acompaña a este escrito, personal sin identificarse, estuvo en la comunidad de Benito Juárez, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el día 30 de mayo, aproximadamente a las cuatro de la tarde, en donde bajo engaños, estuvieron recabando copias de credenciales de elector así como una supuesta afiliación al Programa de Corresponsabilidad Asistencia y Unidad para San Andrés.

[Se inserta imagen]

Por lo que es evidente que dicho programa fue utilizado como forma de coacción y para obtener una ventaja indebida entre el electorado en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Teniendo sus oficinas en calle Niños Héroes s/n Colonia Centro, del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

[Se inserta imagen]

De manera adicional, se aporta otro video captado en la comunidad Puerta Nueva, perteneciente al municipio de san Andrés Tuxtla, el día 30 de mayo de 2017, aproximadamente a las cuatro de la tarde, donde se observan dos vehículos estacionados en donde presumiblemente se estaba realizando la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

descarga de material de construcción destinado a repartir, coincidentemente días antes de la Jornada Electoral.

[Se inserta imagen]

Ante tales circunstancias, es claro que si se encuentran acreditadas las violaciones reclamadas, y más porque de manera indiciaria se demuestra que el candidato independiente estuvo recibiendo apoyo por parte de la empresa denominada Construrama Los Pérez, empresa materialista cuya casa matriz se encuentra en allende y Rascón #1, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, empresa propiedad de Marina Garay Cabada, madre del ahora presidente municipal electo Octavio Pérez Garay.

Del video que se aporta, se ve la participación de dos vehículos ligados a la empresa materialista Los Pérez, de ahí que se estaría demostrando de manera indiciaria la aportación de recursos no reportados en los informes de gastos de campaña, evadiendo el marco legal a efecto de no rebasar el tope de gastos establecidos para la elección municipal en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Lo anterior se relaciona con la entrega de manera discrecional de los vales canjeables de material, lo cual como se refirió, el C. Octavio Pérez Garay tuvo que deslindarse en un programa radiofónico de la radiodifusora conocida como 92.7 FM La Primerísima, del mismo municipio.

No menos importante resulta que, en el primer video que se aporta en donde se ve claramente cómo se encuentran dos personas realizando afiliación al programa utilizado por el C. Octavio Pérez Garay, se detecta el uso y goce de un vehículo automotor el cual no fue reportado dentro de los gastos de campaña, ello se podrá corroborar por esa unidad al realizar la confronta de lo aportado por el ahora denunciado, en lo que se deduce que el uso conlleva gastos de gasolina, así como gastos de mantenimiento, lo cual es evidente que fue utilizado durante toda la campaña sin que se haya reportado.

(...)

No pasa desapercibido que en medios locales, se señaló la manipulación del programa de beneficiarios del Programa Prospera para beneficiar al C. Octavio Pérez Garay, ello desde el 17 de mayo de 2017.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

Y sólo para reforzar de manera indiciaria, el citado Octavio Pérez Garay fue denunciado por un ciudadano mediante un procedimiento especial sancionador, y aunque en esencia se declaró la inexistencia de la violación reclamada, lo cierto es que en la substanciación de ese procedimiento, se reconoció que el denunciado venía acudiendo a reuniones con beneficiarios del programa asistencial Prospera, lo que analizando de manera concatenada, ocurrió desde el mes de enero, lo que se corroboró con la denuncia periodística en el mes de mayo, y con los videos aportados que fueron recabados días antes de la Jornada Electoral.

(...)

Por lo que es claro que si se utilizaron determinados programas generando una ventaja indebida con el uso de recursos de procedencia dudosa los cuales no fueron reportados dentro de los informes de gastos de campaña.”

Elementos aportados al escrito para sustentar los hechos denunciados:

- a) Una Fotografía de un vale canjeable presuntamente repartido por el Candidato Independiente Octavio Pérez Garay, mediante los cuales se compromete a apoyar con 20 láminas de zinc, a repartir el 31 de mayo en la explanada en San Andrés Tuxtla.
- b) Cuatro fotografías de tarjetas de acreditación de integrantes del Programa de Corresponsabilidad Asistencia y Unidad para San Andrés, Comité de Participación Comunitaria, “Causa”.
- c) Dos fotografías del inmueble donde presuntamente se localiza el referido Comité de Participación Comunitaria, “Causa”.
- d) Dos videos, el primero de ellos lleva por título “30 DE MAYO COMUNIDAD DE BENITO JUÁREZ, 4PM” y tiene una duración de 1 minuto con 46 segundos, en el que se puede observar a dos personas llenando tarjetas de acreditación al Comité de Participación, el segundo video se titula “30 DE MAYO COMUNIDAD DE PUERTA NUEVA, 4PM” dura 58 segundos y en él es posible ver un camión con el logo de “Construrama Los Pérez” saliendo de un predio y un vehículo estacionado, marca Volkswagen con rotulado de “Patrimonio Hoy” y “Cemex” el cual tiene adherida en la ventana trasera propaganda a favor del candidato independiente.
- e) Dos links de internet, los cuales difunden en diferentes medios la misma nota de opinión, titulada “Denuncian manipulación a beneficiarios de PROSPERA” en la que se detalla el presunto uso del padrón de beneficiarios del programa PROSPERA a favor del otrora Candidato Independiente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

III. Acuerdo de recepción y prevención del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER, y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previniendo al quejoso mediante oficio INE/UTF/DRN/11047/2017, a efecto de que realizara una narración expresa y clara de los hechos denunciados e indicara las circunstancias de tiempo y lugar, así como para que aportara los elementos de prueba con que contara que dieran sustento a la pretensión del quejoso
- b) El diecisiete de julio de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, desahogó la prevención formulada.

IV. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11046/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del procedimiento de mérito.

V. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El veintiuno de julio de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja de mérito, notificar al Secretario y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como al otrora Candidato Independiente el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11054/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VIII. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11055/2017, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al C. Octavio Pérez Garay, otrora Candidato Independiente.

a) El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JDE19/VE/0926/2017, se notificó al C. Octavio Pérez Garay la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja y requiriéndose en el mismo acto la siguiente información:

A. Respecto del Comité de Participación Comunitaria "CAUSA":

1. Señale el tipo de relación que tiene con dicho comité, es decir, si es integrante o fundador y desde cuando forma parte del mismo.
2. Mencione los documentos requeridos para que las personas que estén interesadas en afiliarse a dicho Comité puedan hacerlo, así como remita una muestra de las tarjetas de afiliación respectivas.
3. De ser integrante o fundador del Comité antes referido, indique el puesto que desempeña y cuáles son sus funciones.
4. Informe si dentro de las actividades que tiene el Comité de mérito, se encuentra la gestión para la obtención de materiales para construcción y si estos fueron brindados a distintas personas de la localidad, cuál fue el motivo, el costo que implicó y bajo qué circunstancias se llevaron a cabo;

B. Respecto de los vales canjeables por láminas de zinc:

1. Refiera si el treinta y uno de mayo del presente año, en un horario comprendido de las 11:00 a las 14:00 horas, repartió en la calle Ignacio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

Allende, número 1, colonia centro, código postal 95700, San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vales canjeables por 20 láminas de zinc.

2. Cuál fue el motivo y a quienes les fueron entregados los mismos.
 3. Indique cuáles y cuantos vales fueron intercambiados por láminas de zinc, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 4. Señale el monto que significó el gasto por concepto de vales y láminas de zinc, en que póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encuentra registrado dicho gasto, así como el origen de los recursos con los que fueron adquiridas las láminas de mérito.
- b) El cinco de septiembre, mediante oficio INE/JDE19/VE/0939/17 se remitió el escrito de respuesta del otrora Candidato Independiente, por medio del cual da contestación a la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

X. Requerimiento de información a la apoderada legal de “Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V.”

a) El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JDE1/VE/0948/2017, se notificó a la apoderada legal de “Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V.”, requiriéndole la siguiente información, relativa a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito:

1. Informe si durante el mes de mayo del presente año realizó algún tipo de operación de venta de material para construcción con el Comité de Participación Comunitaria “causa” o con el C. Octavio Pérez Garay.
 2. De ser el caso, mencione los conceptos en los que consistió dicha operación, así como el costo que implicó y bajo qué circunstancias se llevaron a cabo.
 3. Refiera si los servicios prestados a la persona moral o a la persona física, consistieron en el reparto de materiales de construcción a diversos domicilios de la comunidad, señalando la ubicación, a quienes les fueron entregados y los conceptos de reparto en lo individual con sus respectivos costos.
 4. Remita la documentación respectiva, es decir, copia simple de los contratos mediante los cuales se hayan pactado las operaciones, facturas y comprobantes de pago, tales como cheques, comprobantes de transferencias, estados de cuenta, etc.
- b) El catorce de septiembre, mediante escrito sin número, la representante legal de “Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V.” dio contestación al requerimiento de información formulado.



XI. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal del Comité de Participación Comunitaria “CAUSA”

a) El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE19/VE/1027/2017, Se requirió al representante y/o apoderado legal del Comité de Participación Comunitaria “CAUSA” información relativa a su relación con el C. Octavio Pérez Garay, así como con los hechos denunciados en el procedimiento de mérito, misma que se detalla a continuación:

A. Respecto al C. Octavio Pérez Garay:

1. Señale el tipo de relación que tiene con dicho ciudadano, es decir, si es integrante o fundador y desde cuándo forma parte del mismo.
2. Mencione los documentos requeridos para que las personas que estén interesadas en afiliarse a dicho Comité puedan hacerlo, así como remita una muestra de las tarjetas de afiliación respectivas.
3. Si el referido Ciudadano es integrante o fundador del Comité, indique el puesto que desempeña y cuáles son sus funciones.

B. Respecto del Comité de Participación Ciudadana “CAUSA”:

1. Informe si dentro de las actividades que tiene el Comité, se encuentra la gestión para la obtención de materiales para construcción y si estos fueron brindados a distintas personas de la localidad, cuál fue el motivo, el costo que implicó y bajo qué circunstancias se llevaron a cabo;

C. Respecto de los vales canjeables por láminas de zinc:

1. Refiera si el treinta y uno de mayo del presente año, en un horario comprendido de las 11:00 a las 14:00 horas, repartió en la calle Ignacio Allende, número 1, colonia centro, código postal 95700, San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vales canjeables por 20 láminas de zinc.
2. Cuál fue el motivo y a quienes les fueron entregados los mismos.
3. Indique cuáles y cuantos vales fueron intercambiados por láminas de zinc, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Señale el monto que significó el gasto por concepto de vales y láminas de zinc, en que póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encuentra registrado dicho gasto, así como el origen de los recursos con los que fueron adquiridas las láminas de mérito.
5. Informe a quien compró el material de construcción antes descrito, y exhiba el soporte documental que acredite la razón de su dicho, es decir, copia simple de los contratos mediante los cuales se hayan pactado las operaciones, facturas, y comprobantes de pago, tales como cheques, comprobantes de transferencias, estados de cuenta, etc.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

- b) El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la representante del Comité de Participación Comunitaria "CAUSA" dio contestación al requerimiento de información formulado.

XII. Acuerdo de ampliación.

El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución.

XII. Razón y constancia.

El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el sujeto incoado.

XIV. Cierre de instrucción.

El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, en la Sesión Ordinaria celebrada el 14 de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito, ordenándose ajustar la norma violada para que corresponda al sujeto obligado, por dos votos a favor de los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior y toda vez que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento en el que se actúa, se procede a determinar lo conducente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el C. Octavio Pérez Garibay, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, omitió reportar en el informe de campaña los gastos por concepto de microperforados que contenían propaganda a su favor; compra de láminas de zinc y la renta de una camioneta.

Asimismo determinar si omitió rechazar la aportación en especie realizada por la persona moral denominada "Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V." consistente en material de construcción, y, si con ello se acreditó un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), con relación al 401 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

Procedimientos Electorales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

(...)

vi) Las personas morales,”

“Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

(...)
j) *Las personas morales. (...)*"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Es así que los preceptos normativos imponen la prohibición a determinados sujetos de realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y por ende, la obligación de no aceptar por parte de éstos cualquier tipo de donación, ya sea en dinero o en especie.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), con relación al 401 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en los citados preceptos; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral, es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Octavio Pérez Garibay, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se denunció que el otrora candidato independiente omitió reportar en el informe de campaña el gasto por concepto de microperforados que contenían propaganda a su favor, compra de láminas de zinc y la renta de una camioneta, asimismo, que recibió aportaciones en especie por parte de la persona moral denominada "Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V." consistente en material de construcción y, por ende, un rebase de tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en tres apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

A. Omisión de reportar gastos de campaña, B. Aportación de persona prohibida y C. Rebase de topes de campaña.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

a) Renta de camioneta

El quejoso pretende acreditar los gastos realizados por concepto del uso y goce de una camioneta con el video que se describe a continuación:

Video	Descripción
Título: 30 DE MAYO COMUNIDAD DE BENITO JUAREZ, 4PM.mp4 Duración: 1 minuto con 46 segundos	Un grupo de gente reunida en torno a una camioneta marca VW, modelo amaro, en la parte delantera hay un hombre y en la parte trasera se puede ver a una persona llenando formatos de credenciales del Comité Comunitario CAUSA, la persona que graba el video dice: <i>"Se están recibiendo formatos de lo de Tavo Pérez que es un delito, es un delito electoral, es un fraude electoral, estamos grabando aquí a la gente del candidato que está ocasionando un fraude electoral, es un delito que se va a denunciar ante la FEPADE, aquí están los señores que están promoviendo un programa que es totalmente ilegal, y la gente desgraciadamente cree lo que se les está prometiendo, y que no hay manera de cómo pueda resolverse esto... Ya se levantó la denuncia respectiva y aquí están las pruebas del fraude electoral que está ocasionando el candidato Tavo Pérez, es un delito, es un delito ante el cual se va a presentar nuevamente la denuncia formal ante la FEPADE y va a proceder las pruebas."</i> El hombre que está en la parte de delante de la camioneta únicamente dice: <i>"No saben ni lo que andan haciendo"</i> . En los últimos segundos del video se ve a dos señoras que se alejan de la camioneta junto con varios menores de edad y la mujer que estaba llenando los formatos dice <i>"Señoras no se espanten..."</i> En ese momento se corta el video. Además, es importante mencionar que en ningún momento tratan de impedir la grabación del video, ni se menciona el lugar exacto donde fue grabado el video.

La camioneta que puede ser vista en el video es la siguiente:





**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

Es menester señalar que este video, constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Es necesario referir que de la narración de los hechos no se proporcionan circunstancias de modo, pues el quejoso no refiere que pretende probar con dichas pruebas técnicas, en los que no es posible advertir ni la presencia del otrora Candidato Independiente denunciado ni la repartición de bien alguno, respecto al lugar únicamente señala la comunidad en donde ocurrieron, sin aportar mayores elementos.

Además, es importante señalar que no obstante el título del video refiere la fecha 30 de mayo de 2017, de la información de los archivos digitales se desprende que fue grabado el día 16 de julio de 2017; razón por la cual no hay certeza respecto a la fecha de grabación.

Tal y como se desprende del propio video, los hechos que muestran están relacionados únicamente con el Comité Comunitario "CAUSA", sin que en ninguna parte del video aparezca el otrora Candidato Independiente, propaganda que lo beneficie, ni ningún otro elemento que permita presumir que los hechos mostrados en el video lo favorezcan.

No obstante, se realizó un requerimiento de información al C. Octavio Pérez Garay, quien, en respuesta a la solicitud realizada, manifestó no tener relación alguna con el Comité de Participación Comunitaria "CAUSA", pues no es integrante ni fundador del mismo, razón por la cual desconoce cuáles sean los requisitos necesarios para la afiliación a dicho Comité, asimismo desconoce la documentación o tarjetas usadas y no le es posible remitir muestra alguna, en el mismo sentido desconoce el tipo de actividades o gestiones que realice el Comité antes referido ni el lugar o las fechas en que este las lleve a cabo.

Por su parte, la representante legal del Comité de Participación Ciudadana "CAUSA", respondió al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización señalando que el C. Octavio Pérez Garay no es fundador ni integrante de dicho comité. De este modo, el video aportado por la parte quejosa, resulta insuficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, por lo que no resulta idóneo ni suficiente para demostrar la existencia de hecho alguno



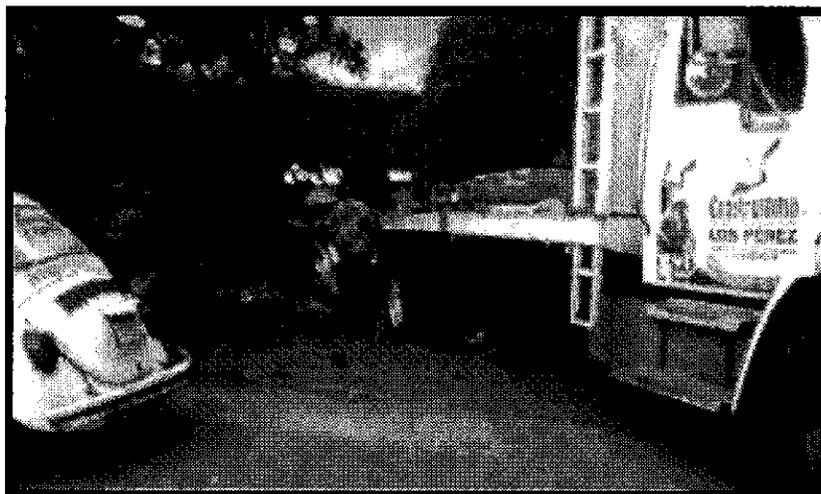
Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

que constituya infracción a la normatividad electoral vigente, competencia de esta autoridad.

b) Microperforados

De las pruebas aportadas, se desprende la existencia de un video en el cual se observa un vehículo Volkswagen Sedán que tiene adherida en la luna trasera un microperforado que promociona la candidatura del otrora Candidato Independiente Octavio Pérez Garay, como se muestra a continuación:



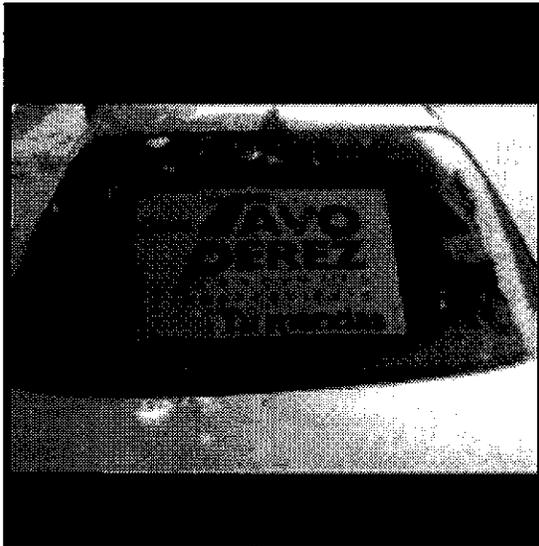
Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el reporte de los microperforados, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Microperforados	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 49, del periodo normal, diario, en la que se encuentra reportada la aportación de 500 microperforados	49 (Normal - Diario)	Talina Pérez Garay	Recibo de aportación folio 029, credencial de elector del aportante, kardex, dos colizaciones, contrato de donación en especie y muestra fotográfica, misma que coincide con la imagen obtenida del video aportado por el quejoso.



Muestra SIF



Prueba técnica

De este modo, el video aportado por la parte quejosa, resulta insuficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, por lo que no resulta idóneo ni suficiente para demostrar la existencia de hecho alguno que constituya infracción a la normatividad electoral vigente, competencia de esta autoridad.

B. Aportación de persona prohibida

a) Aportación de "Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V." y reparto de láminas de zinc

Respecto a la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos consistente en la entrega de láminas de zinc y el presunto apoyo de la empresa denominada "Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V.", los cuales a decir del quejoso, fueron utilizados para la campaña del C. Octavio Pérez Garay, el quejoso aportó una fotografía y un video, mismos que a continuación se detallan:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER



Fotografía del volante donde se refiere el presunto reparto de láminas

El contenido del video referido con anterioridad, es el siguiente:

Video	Descripción
<p>Título: 30 DE MAYO COMUNIDAD DE PUERTA NUEVA, 4PM.mp4</p> <p>Duración: 58 Segundos</p>	<p>Desde el interior de un vehículo sobre la vía pública, graban la salida de un camión de transporte tipo rabón, rotulado con logos de "Construrama Los Pérez", a un lado se observa un vehículo marca VW modelo sedán, rotulado con la marca 'Cemex' y que adicionalmente porta un microperforado en la luna trasera.</p> <p>La persona que graba el video dice: <i>"Vehículos de la constructora de la familia Pérez Garay que están descargando material de construcción aquí en la entrada de puerta nueva, se puede observar el vehículo oficial de la empresa 'Construrama Los Pérez' y un bocho también de la misma empresa con un microperforado de apoyo al candidato independiente Octavio Pérez Garay. El señor sin cabello que va caminando por la parte delantera, al vernos, se bajó del automóvil y entró a la casa dónde se descargó el material de construcción, el personal de la unidad se dio cuenta y secretean entre ellos".</i></p> <p>Es importante mencionar que en ningún momento dicen quién es el señor que dicen descendió de la unidad, ni tampoco se advierte en ningún momento del video que se realice la carga o descarga de material de construcción, además de no señalar el lugar exacto en el que ocurrieron los hechos.</p>

Es menester señalar que la fotografía y el video, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

Además, es menester señalar que no obstante el título del video refiere hechos ocurridos el 30 de mayo de 2017, de la información del archivo digital se desprende que fue grabado el día 16 de julio de 2017; razón por la cual no hay certeza tampoco respecto a las fechas de grabación.

Sin embargo, es necesario referir que de la narración de los hechos no se proporcionan circunstancias de modo, pues el quejoso no refiere que pretende probar con dichas pruebas técnicas, en los que no es posible advertir ni la presencia del otrora Candidato Independiente denunciado ni la repartición de bien alguno, respecto al lugar únicamente señala la comunidad en donde ocurrieron, sin aportar mayores elementos.

Respecto a las fotografías insertadas en el cuerpo del escrito, que se aportan como elemento de prueba, es necesario precisar que no es posible administrarlas con los hechos que pueden ser conocidos por esta autoridad, toda vez que sólo en una de ellas se aprecian circunstancias de modo; tiempo o lugar que permitan relacionarlas con el hecho denunciado por la parte quejosa, consistente en la entrega de láminas de zinc, el uso y el presunto apoyo de la empresa denominada "Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V."

Así, se debe precisar respecto a dicha fotografía, consistente en el volante donde se señala el lugar donde presuntamente serían referidas láminas de zinc por el otrora Candidato Independiente, que a dicho del propio quejoso, el otrora Candidato Independiente Octavio Pérez Garay se deslindó de dichos hechos y en ningún momento afirma que se haya realizado dicha entrega ni proporciona pruebas de que así haya ocurrido, aunado al hecho que no se acreditó su reparto.

De este modo, las fotografías y videos aportados por la parte quejosa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que no resultan idóneas ni suficientes para demostrar la existencia de hecho alguno que constituya infracción a la normatividad electoral vigente, competencia de esta autoridad.

No obstante lo anterior, se realizó un requerimiento de información al C. Octavio Pérez Garay, quien, en respuesta a la solicitud realizada, manifestó no haber realizado actividad alguna en la que entregara láminas de zinc, ni en la fecha señalada (31 de mayo de 2017) ni en ninguna otra fecha.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

Por su parte, la representante legal de la persona moral “Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V.” señaló en respuesta a la solicitud de información dirigida a dicha persona moral que su representada no realizó durante el mes de mayo del presente año ningún tipo de operación comercial con el Comité de Participación Comunitaria “CAUSA” ni con el otrora Candidato Independiente, el C. Octavio Pérez Garay, razón por la cual no puede proporcionar mayor información con los hechos relacionados a este procedimiento, adicionalmente señala que su representada es una sociedad mercantil que tiene por objeto la comercialización de materiales de construcción, por lo que realiza operaciones todo el año, proporcionando el servicio de entrega a domicilio de la mercancía adquirida por sus clientes en razón del volumen y peso en vehículos propiedad de la empresa, por lo que la actividad de entrega de materiales es cotidiana y totalmente ordinaria.

Finalmente, la representante legal del Comité de Participación Ciudadana “CAUSA”, respondió que entre las actividades del mismo no se encuentran las de gestionar la obtención de materiales de construcción, e consecuencia no ha hecho entrega de este tipo de materiales en ningún tiempo a ninguna persona, por último, señala desconocer los hechos relacionados a la supuesta entrega de láminas de zinc.

No obstante la vaguedad de las manifestaciones del quejoso, y atendiendo al principio de exhaustividad que debe observarse en toda resolución, se realizaron solicitudes de información, ya detalladas en los apartados correspondientes, de los que se advierte que no existe relación entre la campaña del otrora Candidato Independiente, el C. Octavio Pérez Garay, con el Comité de Participación Comunitaria “CAUSA”, ni con la persona moral “Materiales para construcción Los Pérez S.A. de C.V.”.

C. Rebase de topes de campaña

En relación de este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia ni de gastos no reportados, ni de aportaciones en especie no reportadas que beneficiaran la campaña del otrora Candidato Independiente denunciado, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del C. Octavio Pérez Garay, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de las pruebas aportadas es material y jurídicamente imposible inferir que los hechos materia de la presente queja fueron realizados por el sujetos denunciados, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Octavio Pérez Garay**, otrora **Candidato Independiente** al cargo de **Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla**, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2017/VER**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral en Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**